



Tribunal Fiscal

N° 03914-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2025015289
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de diciembre de 2025

VISTA la queja presentada por , identificado con RUC N° , contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N° en el que se habría emitido la Resolución Coactiva N° de 16 de setiembre de 2025, mediante el cual la Administración resuelve declarar no ha lugar su solicitud de suspensión de dicho procedimiento coactivo presentada el 4 de setiembre de 2025, pese de haber concurrido en su caso el supuesto de suspensión previsto en el inciso a) numeral 3 del artículo 119° del Código Tributario, por lo que solicita que se deje sin efecto la referida resolución coactiva. Al respecto alega que formuló un recurso de reclamación dentro del plazo de ley contra la anotada orden de pago, argumentando que presentó la declaración rectificatoria del periodo Mayo 2021, con el fin de corregir el valor del ITAN asignado en la declaración jurada anual del ejercicio 2022 y que no habiéndose modificado la base imponible ni el impuesto, conforme al artículo 88 del citado código, surte efectos con su presentación; no obstante, ello la Administración no ha cursado notificación respecto la admisión a trámite de dicho recurso, además refiere que efectuó el pago de la deuda materia de cobranza bajo reserva de devolución para evitar perjuicios patrimoniales y de reputación, agregando que la citada Resolución Coactiva N° señala que se emitió la Resolución Coactiva N° que concluyó dicho procedimiento coactivo, lo cual genera contradicción y vulnera los principios de motivación y congruencia, entre otros. En tal sentido, solicita que este Tribunal ordene la nulidad de la referida resolución coactiva y ordene a la Administración emita un pronunciamiento motivado sobre la suspensión solicitada, así como se impongan las medidas disciplinarias de los funcionarios públicos por inobservancia del marco normativo.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el numeral 2 del inciso b) del artículo 119° del mencionado código, señala que el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando la deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27° del Código Tributario.

Que en la Resolución N° 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2006, este Tribunal ha establecido como precedente de observancia obligatoria, que procede que se pronuncie en la vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidas por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en ejecución coactiva.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero de 2022 y vigente desde el 1 de marzo



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CANDELA CARBAJAL Aldo Martin FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/12/2025 12:35:05
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

N° 03914-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

de 2023¹, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Agrega que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal. Que según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, por "Notificaciones SOL", modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT², preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2°.

Que el artículo 2° de la anotada resolución de superintendencia señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones; y, el artículo 3° de la misma resolución prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4° del mencionado dispositivo, dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 86°-A del Código Tributario³⁻⁴, que regula las obligaciones de la SUNAT para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos - la SUNAT deberá asignar la CLAVE SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104°.

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 87° del código en mención⁵, que regula las obligaciones de los administrados, establece que los administrados deben, entre otros, inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.

Que mediante Resolución N° 20904-1-2012, se ha establecido como precedente de observancia obligatoria, que se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin; y, que, en tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido

¹ En cuanto a la modificación del aludido artículo.

² Publicada el 26 de setiembre de 2020.

³ Incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 30296, publicado el 31 de diciembre de 2014.

⁴ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 30296 entiéndase como CLAVE SOL, dirección y buzón electrónicos a aquellos conceptos definidos en las normas vigentes como SUNAT virtual o portal de la SUNAT, Código de Usuario y CLAVE SOL y Buzón electrónico.

⁵ Modificado por el artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014.



Tribunal Fiscal

N° 03914-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 0004-Q-2013, 18758-8-2011, 7066-5-2013, entre otras, en el procedimiento de queja no procede analizar actos que todavía no han ocurrido ni actos que ya fueron ejecutados, y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse, sino actos concretos y actuales de la Administración que vulneren algún procedimiento o derecho regulado por el Código Tributario.

Que, conforme se aprecia de autos, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° de 29 de agosto de 2025, emitida en el expediente de la misma numeración (foja 61), la Administración inició a la quejosa el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago N° girada por Regularización del Impuesto a la Renta de Tercera categoría del ejercicio 2022 (fojas 56 a 58).

Que mediante Resolución Coactiva N° de 16 de setiembre de 2025 (fojas 64 y 65), notificada vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico de la quejosa efectuado el 16 de setiembre de 2025, según se advierte de la constancia de notificación a foja 66, se dispuso la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva por la deuda contenida en el Expediente Coactivo N° y los expedientes que se hubieran acumulado a este conforme se detalla en el anexo de dicha resolución⁶, al haberse verificado la ocurrencia de lo señalado en el numeral 2 del inciso b) del artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que en consecuencia, dado que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado con Resolución de Ejecución Coactiva N° concluyó con anterioridad a la presentación de la queja, efectuada el 20 de noviembre de 2025, conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 20904-1-2012, no procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados por la quejosa respecto de la legalidad del citado procedimiento de cobranza coactiva⁷, ni sobre los demás actos emitidos en este, por lo que la queja presentada resulta improcedente en este extremo.

Que por otro lado, la queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea, por lo que no es la vía pertinente para analizar asuntos de fondo ni cuestionar los actos de la Administración que son susceptibles de ser impugnados en el procedimiento contencioso a través de los recursos previstos por el Código Tributario, como los de reclamación y apelación, en atención a los cuales el órgano encargado de resolver está facultado a realizar el examen del asunto controvertido.

Que en otro extremo del escrito de queja, si bien la quejosa hace referencia a la citada resolución coactiva emitida en el procedimiento de cobranza coactiva, de los fundamentos que expone se aprecia que están dirigidos a cuestionar la existencia de la deuda contenida en la Orden de Pago N° alegando que presentó declaración rectificatoria a fin de corregir el ITAN consignado en la declaración jurada anual del ejercicio 2022; sin embargo, la queja no es la vía para analizar tal asunto, por tratarse de aspectos de fondo vinculados con la determinación de la deuda, lo que corresponde ser alegado en un procedimiento contencioso tributario; en tal sentido, corresponde declarar improcedente la queja presentada⁸.

⁶ Cabe indicar que, del Anexo de la Resolución Coactiva N° (foja 64), no se aprecia que el Expediente Coactivo N° contenga algún otro expediente acumulado.

⁷ Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Coactiva N° de 16 de setiembre de 2025, a foja 16, se aprecia que esta ha sido emitida a fin de dar respuesta al escrito que habría presentado la quejosa con Expediente N° declarando no ha lugar el pedido de suspensión del procedimiento coactivo y anulación de la Resolución de Ejecución Coactiva N°, y estese a lo resuelto por la Resolución Coactiva N°, que ordenó la conclusión del mencionado procedimiento coactivo.

⁸ Criterio similar recogido en las Resoluciones N° 01966-Q-2018, 01469-Q-2023.



Tribunal Fiscal

N° 03914-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que finalmente, en cuanto a lo alegado por la quejosa sobre la responsabilidad funcional de los funcionarios de la Administración, cabe indicar que tal aspecto corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, corresponde inhibirse de su conocimiento en tal extremo, y en aplicación del numeral 93.1 del artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, remitir los actuados a la Administración, a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.

Con el Resolutor - Secretario Candela Carbajal.

RESUELVE:

INHIBIRSE del conocimiento de la queja presentada respecto a la conducta de funcionarios; **REMITIR** los actuados a la Administración a fin de que otorgue a la queja el trámite que corresponda en tal extremo; y declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CANDELA CARBAJAL

Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

CC/ZR.

Nota: Documento firmado digitalmente